

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de febrero de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 134-2018-R.- CALLAO, 09 DE FEBRERO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 256-2017-OCI/UNAC (Expediente N° 01049072-copia) recibido el 02 de mayo de 2017 por medio del cual el Director del Órgano de Control Institucional, informa sobre Comunicación de Orientación de Oficio N° 20 "La Universidad Nacional del Callao no cuenta con un procedimiento aprobado por el Consejo Universitario que regule las causales de vacancia de sus autoridades administrativas".

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 84 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala que el periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo. La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley;

Que, los Arts. 126 y 128, 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 180.20 del Estatuto señala que las atribuciones de los Consejos de Facultad, entre otras son, declarar la vacancia del Decano por las causales estipuladas en la Ley y el Estatuto. En caso de vacancia del Decano asume el cargo el profesor principal más antiguo de la especialidad y con el más alto grado académico, integrante del Consejo de Facultad. El Decano encargado solicitará al Comité Electoral Universitario en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, la elección del nuevo Decano, bajo responsabilidad funcional; asimismo, el Art. 213 señala en caso de vacancia del Decano, el profesor principal más antiguo en la categoría, miembro del Consejo de Facultad, asume el cargo como Decano interino. El ejercicio del cargo de Decano interino es por un periodo máximo de noventa (90) días calendarios;

Que, mediante Oficio N° 175-2016-SUNEDU de fecha 23 de mayo de 2016 la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU envió al administrado LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES el Informe N° 246-2016-SUNEDU/03-06, suscrito por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha entidad, concluyendo que los Decanos que en ejercicio de su mandato cumplan 70 años de edad incurrirían en la causal de vacancia por incompatibilidad sobrevenida después de la elección, establecida en el Inc. 76.7 de la Ley Universitaria, ya que esta norma inhabilita a los docentes



y personal administrativo mayor de 70 años a ejercer la docencia y cargos administrativos, respectivamente; sin embargo, remarca la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, el cese por la causal señalada no es automático, lo que implica que la Universidad, en el ejercicio de su autonomía, a través de su Consejo Universitario, establezca el procedimiento y los requisitos correspondientes;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante el Oficio del visto remite al rectorado la Comunicación de Orientación de Oficio N° 20 "La Universidad Nacional del Callao no cuenta con un procedimiento aprobado por el Consejo Universitario que regule las causales de vacancia de sus autoridades administrativas", por el cual comunica que la Universidad adolecería de un procedimiento aprobado por el Consejo Universitario que regule detalladamente las causales de vacancia de cargos administrativos, por lo que solicita valorar los riesgos y disponer de las acciones preventivas señaladas;

Que, ante dicha comunicación el despacho rectoral con Proveído N° 262-2017-R/UNAC de fecha 09 de mayo de 2017, deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica los actuados para que emita informe correspondiente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 165-2017-OAJ (Expediente N° 01049660) recibido el 19 de mayo de 2017, evaluada la documentación que genera dicha comunicación por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU sobre vacancia de docentes que en ejercicio de mandato cumplen 70 años, opina que conforme a los Arts. 180.20 y 213 del Estatuto se advierte que esta Casa Superior de Estudios si cuenta con un procedimiento respecto a las causales de vacancia de autoridades administrativas, el cual se encuentra regulado en el Estatuto de esta Universidad, entre ellos, el caso materia de comunicación referida a la vacancia del Decano por la causal de incompatibilidad sobrevenida después de la elección, señalándose que no se estará corriendo riesgo alguno; no obstante es posible sistematizar el artículo detallado del normativo estatutario en un instrumento normativo que permita visualizar con mayor claridad el procedimiento de vacancia de las autoridades administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Estando a lo glosado; al Proveído N° 628-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de julio de 2017; y al Informe N° 169-2017-UR/OPLA y Proveídos N°s 677-2017-OPLA, 045-2018-OPLA recibidos de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria el 08 de setiembre de 2017 y 02 de febrero de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **APROBAR**, la **DIRECTIVA N° 002-2018-R "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CAUSALES DE VACANCIA DE AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO"**, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico administrativas, Sindicato Unitario,
cc. Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, RE.